

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-2329
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024**

“POR EL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

En atención al oficio No. GS-2024-028483 – MEMOT/DISPO2- E-SAN CARLOS 20.1, por medio de radicado No. 20241104277, La POLICÍA METROPOLITANA DE MONTERÍA-ESTACIÓN SAN CARLOS, informa a la CAR CVS, que mediante ejecución de acciones para contrarrestar el tráfico ilegal de la biodiversidad en el perímetro urbano y rural del municipio de San Carlos, el día 6 de mayo de 2024, a las 19:00 sobre la calle 2 No 2-40, se efectuó el decomiso preventivo del vehículo placas MDN-095, blanco, carpa negra, tipo camión, conducido por el señor MANUEL DE JESUS MESTRA, identificado con número de cédula No. 1.068.657.766, en el cual se trasportaba aproximadamente 11 metros cúbicos de madera, con características semejantes a la especie Roble (*Tabebuia rosea*), el decomiso preventivo obedeció por ser un presunto caso de aprovechamiento y movilización ilícita de producto forestal y por la violación del Decreto 0303 del 2015, *“Prohíbese la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 PM a 06:00 AM, y las 24 horas de los sábados, domingos y días festivos”*.

Por lo anterior se procede a decomisar y a dejar a disposición de la CAR CVS, el producto forestal y el vehículo de placas MDN-095.

Se deja constancia que el propietario del vehículo de placas MDN-095, es el señor PEDRO LUIS ORTEGA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.069.468.178, según tarjeta de propiedad N° 10029621551.

Que como consecuencia de lo anterior se generó el Informe de Decomiso Forestal N° 2024 - 192 de fecha 09 de mayo de 2024, el cual indica lo siguiente:

“1. ANTECEDENTES

Se informa a la autoridad ambiental CVS, el decomiso de producto forestal realizado el día 5 de mayo de 2024, por parte de POLICÍA METROPOLITANA DE MONTERÍA-ESTACIÓN SAN CARLOS por medio de oficio No. GS-2024-028483 – MEMOT/DISPO2- E-SAN CARLOS 20.1, por medio de radicado No. 20241104277, la incautación se realiza al señor MANUEL DE JESUS MESTRA, identificado con número de cédula No. 1.068.857.766, en vehículo tipo camión, de placas MDN-095.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-2329
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024**

La POLICÍA METROPOLITANA DE MONTERÍA- ESTACIÓN SAN CARLOS – mediante ejecución de acciones para contrarrestar el tráfico ilegal de la biodiversidad en el perímetro urbano y rural del municipio de San Carlos el día 6 de mayo de 2024 a las 19:00 sobre la calle 2 No 2-40 vía pública municipio de San Carlos, se efectuó el decomiso preventivo del vehículo placas MDN-095, blanco, carpa negra, tipo camión, conducido por el señor MANUEL DE JESUS MESTRA identificado con número de cédula No. 1.068.657.766, en el cual se trasportaba aproximadamente 11 metros cúbicos de madera, con características semejantes a la especie Roble (Tabebuia rosea), por lo tanto se le solicita la documentación que acredite la legalidad del producto forestal el cual manifiesta no tener, por no portar el documento que acredite la movilización legal del producto forestal conforme a la resolución 1909 de 2017.

Por lo tanto, se da la aplicación de la ley 1801 de 20216 Artículo 97 “Aplicación de medida preventiva, las autoridades de Policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título.

ACTIVIDADES REALIZADAS

El día 7 de mayo del 2024, se realizó el proceso de evaluación del producto forestal movilizado en vehículo con placas MDN-095, y se observa que este corresponde a madera con características semejante de las especies Roble (Tabebuia rosea).

*En este sentido, es importante mencionar que de acuerdo al artículo 2 del Decreto 1532 de 2019, los productos forestales de transformación primaria son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas, tales como: listones, **bloques**, bancos, tablones, tablas y además chapas, entre otros, sin ser sometidos a ningún proceso o grado de elaboración y/o de acabado industrial con mayor valor agregado.*

*De acuerdo al proceso de evaluación efectuado, se determinó que el producto movilizado (**bloques**) se encuentra solamente cortado, no se evidencia procesos de secado, inmunización y/o cepillado por sus caras más amplias. Por tal razón, se considera que es un producto de transformación primaria y el soporte para su movilización debe ser un salvoconducto expedido por la autoridad ambiental; de acuerdo a lo indicado en la Resolución 1909 de 2017, documento que no se presenta al momento de la incautación.*

Adicional a esto según lo reportado se establece que el procedimiento de control y vigilancia fue realizado a las 19:00 horas del día 6 de mayo de 2024, sobre la sobre la calle 2 No 2-40 vía pública del municipio de San Carlos, por lo tanto se da incumplimiento del decreto 0303 de 2015 en el “Prohíbese la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 PM a 06:00 AM, y las 24 horas de los sábados, domingos y días festivos” .

REGISTRO FOTOGRÁFICO VEHÍCULO PLACAS MDN-095

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2329
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024



Producto forestal decomisado

Fuente: Subdirección de Gestión Ambiental- CVS, 7-05-2024

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-2329
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024**

Cubicación del producto forestal

Siendo el día 7 de mayo de 2024 se verifica el ingreso del vehículo de placas MDN-095 asociado al proceso, a las instalaciones de la Estación Agroforestal - CAV – Mocarí, por lo tanto, se procede a realizar la cubicación de la madera.

La madera se encontró en bloques, por tanto, de acuerdo a la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología

Para el cálculo del volumen de listones de madera con características semejante de la especie Roble (Tabebuia rosea) y Cedro se procedió con la siguiente fórmula:

*$V = A * L * H * Fe$, donde:*

***V:** Volumen de madera aserrada en metros cúbicos*

***A:** Ancho promedio en metros **L:** Largo promedio en metros **H:** Altura promedio en metros*

***Fe:** Factor de esparcimiento*

*De la ecuación: $V = A * L * H * Fe$, se obtiene:*

Corresponde a listones organizados de forma pareja y geométricamente uniforme por lo tanto se aplica factor de esparcimiento por los espacios que se generan entre estos.

*$V = (2,17 \text{ m} * 6,29 \text{ m} * 1,55 \text{ m}) * 0.7$ $V = (21,156 \text{ m}^3) * 0.7$*

$V = (14,80 \text{ m}^3)$

Por lo tanto, el volumen total es de $14,80 \text{ m}^3$ (metros cúbicos) de madera

Imagen 2. Registro fotográfico listones de madera 6 de febrero de 2024

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2329
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024



CONCLUSIONES

De acuerdo a la cubicación realizada se encuentra que el vehículo tipo camión de placas MDN-095 transportaba un total aproximadamente 14,80 m³ de producto forestal con características semejantes a las especies Roble (Tabebuia rosea) sin tener el soporte

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-2329
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024**

respectivo de la procedencia legal de la madera y el cual era conducido por el señor MANUEL DE JESUS MESTRA identificado con número de cédula No. 1.068.657.766,

De acuerdo a lo indicado en la Resolución 1909 de 2017, al ser considerado el material forestal decomisado como un producto en primer grado de transformación, para la movilización del mismo es necesario aportar como soporte legal el Salvoconducto único Nacional -SUNL, el cual permita establecer la procedencia legal y trazabilidad del mismo.

También se establece que se da incumplimiento del decreto 0303 de 2015 en el “Prohíbese la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 PM a 06:00 AM, y las 24 horas de los sábados, domingos y días festivos”

Es pertinente indicar que por no presentar el documento válido para la movilización se considera ilegal, dado que no se puede evidenciar la trazabilidad del producto forestal evaluado.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, “las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.”

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-2329
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024**

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibídem expresa: “Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, “Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.”

Que esta misma en su artículo 12, establece; “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que en su artículo 13, dispone; “iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-2329
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024**

peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: “Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Que el artículo 36 ibidem dispone; “Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-2329
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024**

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-2329
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024**

Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: “Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: “Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: “Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-2329
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024**

impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales.”

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: “Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: “Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que de lo anterior obran en el expediente elementos probatorios como lo son:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-2329
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024**

Concepto técnico ASA N° 2024-192 del 9 de mayo del 2024, oficio No. GS-2024-028483 – MEMOT/DISPO2-E-SAN CARLOS 20.1, de la POLICÍA METROPOLITANA DE MONTERÍA- ESTACIÓN SAN CARLOS, oficio con radicado No. 20241104277, en el cual se informa y deja a disposición de la CAR CVS, el decomiso preventivo del producto forestal de un volumen de 14,80 m3 de producto forestal con características semejante a la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y del vehículo de placas MDN-095, de propiedad del señor PEDRO LUIS ORTEGA FLOREZ, con cédula de ciudadanía N° 1.069.468.178, el cual era conducido por el señor MANUEL DE JESUS MESTRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.068.857.766, por el presunto aprovechamiento y movilización ilícita de producto forestal sin permiso de la autoridad ambiental competente y la violación del Decreto 0303 del 2015.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo de productos forestales correspondiente a varias unidades en Bloques de un volumen total aproximado de 14.80 Mts³ de las especies Roble (*Tabebuia Rosea*), el cual era transportado en el vehículo de placas MDN-095, conducido por el señor **MANUEL DE JESUS ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.068.657.766, de conformidad con las consideraciones de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado previamente fue dejado en las instalaciones Agroforestal CAV- Mocarí del municipio de Montería.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Legalizar el Decomiso preventivo del vehículo de placas MDN-095, de propiedad del señor PEDRO LUIS ORTEGA FLOREZ, con cédula de ciudadanía N° 1.069.468.178, el cual era conducido por el señor MANUEL DE JESUS MESTRA BUELVAS, con cédula de ciudadanía N°1.068.657.766, al momento de la diligencia de decomiso, en el cual era transportado un volumen total de 14,80 m3, con características semejante a la especie Roble (*Tabebuia rosea*), sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental y por la violación del Decreto 0303 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor MANUEL DE JESUS MESTRA BUELVAS, con cédula de ciudadanía N° 1.068.657.766, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de color blanco, de placas MDN-095, y al señor PEDRO LUIS ORTEGA FLOREZ, con cédula de ciudadanía N° 1.069.468.178, en calidad de propietario del vehículo de placas MDN-095, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, el cual deberá recibir por parte

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-2329
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024**

de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar apertura de investigación contra el señor MANUEL DE JESUS MESTRA BUELVAS, con cédula de ciudadanía N° 1.068.657.766, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de color blanco, de placas MDN-095, y al señor PEDRO LUIS ORTEGA FLOREZ, con cédula de ciudadanía N° 1.069.468.178, en calidad de propietario del vehículo MDN-095, por el presunto aprovechamiento y la movilización ilícita de producto forestal de un volumen total de 14,80 m³, con características semejante a la especie Roble (*Tabebuia rosea*), sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental y por la violación del Decreto 0303 del 2015, de conformidad con los considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese en debida forma el presente acto administrativo, a los señores MANUEL DE JESUS MESTRA BUELVAS, con cédula de ciudadanía N° 1.068.657.766, y PEDRO LUIS ORTEGA FLOREZ, con cédula de ciudadanía N° 1.069.468.178, o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de La ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme, comuníquese la presente Resolución a la procuraduría Agraria ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 del 2009

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-2329
FECHA: 23 DE MAYO DE 2024**

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS**

Reviso: Cesar Otero Flórez / Secretario General CVS

Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental - CVS

Proyectó: Gabriel David / Pasante Jurídica Ambiental CVS